



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN DE PROYECTO PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA LLAY LLAY I".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 300/2018

Valparaíso, 24 OCT. 2018

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 191, de fecha 19 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 191/2017").
2. La Carta s/n, ingresada con fecha 06 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual la señora María José Ugalde Pascual, en representación de Xué Solar SpA. (en adelante, el "titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "Optimización de Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I" (en adelante, el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de agosto de 2018 el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Optimización de Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017, individualizado en el Vistos N° 1 de la presente Resolución, consistentes en la disminución de la superficie del área de acopio de materiales, la incorporación de una garita de control de acceso, el aumento de 160 módulos fotovoltaicos, el aumento de la longitud del cableado aéreo y la disminución de la superficie de los caminos internos y de los estacionamientos.
 - b) El cambio propuesto se realizaría en la misma área definida en la RCA N° 191/2017, en un terreno de 26,43 ha en la comuna de Llay Llay, en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84 y huso 19S):

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.363.757	316.772
B	6.363.684	317.089
C	6.363.008	316.665
D	6.363.167	316.345

c) Los cambios corresponderían a la fase de construcción y operación del proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017, de acuerdo a lo siguiente:

N°	Obra	Fase	Descripción del cambio
1	Área de acopio de materiales	Construcción	Disminuir la superficie en 25 m ² . Esto sería disminuir la superficie aprobada para dicha obra desde 1.648 m ² a 1.623 m ² .
2	Garita de acceso		Incorporar una garita de control de acceso y seguridad, de superficie 25 m ² , como obra temporal.
3	Paneles fotovoltaicos	Operación	Aumentar en 160 los módulos fotovoltaicos aprobados y optimizar el <i>layout</i> de las obras permanentes. Esto sería aumentar desde 32.240 módulos con potencia <i>peak</i> de 320 W a 32.400 módulos con potencia <i>peak</i> de 340 W. Eso aumentaría la potencia nominal del proyecto en 0,6 MW, desde 10,317 MW a 11,016 MW. Dicho aumento no aumentaría la superficie para el hincamiento de los paneles fotovoltaicos respecto de lo aprobado (64,5 m ²).
4	Línea de transmisión de media tensión		Aumentar la longitud del cableado aéreo de media tensión en 13 metros. Esto sería aumentar desde 15 metros a 28 metros totales de cableado aéreo.
5	Caminos internos		Disminuir la superficie de caminos internos en 3.510 m ² . Esto sería disminuir desde 10.110 m ² (1.685 metros lineales) a 6.600 m ² (1.100 metros lineales).
6	Estacionamientos		Disminuir la superficie de estacionamientos en 230 m ² . Esto sería disminuir desde 435 m ² a 205 m ² .

d) No se requeriría la utilización de áreas de terreno no evaluadas.

e) No se incrementarían las emisiones, residuos y/o efluentes, respecto de lo evaluado.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal c), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017, consistentes en la disminución de la superficie del área de acopio de materiales, la incorporación de una garita de control de acceso, el aumento de 160 módulos fotovoltaicos, el aumento de la longitud del cableado aéreo y la disminución de la superficie de los caminos internos y de los estacionamientos.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a la disminución de superficies, aumento de metros lineales de cableado y construcción de una garita de control de acceso, todas obras y/o acciones no contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por su parte, el aumento en 160 módulos fotovoltaicos y el aumento de la potencia *peak* de los módulos a utilizar (de 320 W a 340 W), conllevaría un aumento en la generación de energía por parte del proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017 de 0,6 MW (desde 10,317 MW a 11,016 MW), es decir, menor a 3 MW. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal c) del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no aplica**, por cuanto el proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017 no tiene partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del área evaluada en el proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017; la generación de emisiones, efluentes y/o residuos no variaría respecto al proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017; no aumentaría la superficie para el hincamiento de los paneles

fotovoltaicos respecto de lo aprobado (64,5 m²); y no se utilizarían áreas o superficies distintas a las evaluadas en el proyecto aprobado por la RCA N° 191/2017.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Optimización de Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María José Ugalde Pascual, en representación de Xué Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/CGP/fal.

PERTI-2018-2003.

Distribución:

- Sra. María José Ugalde Pascual. At.: Xué Solar SpA. (Enrique Foster 0115, of. 213, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Llay Llay.
- Expediente del proyecto "*Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I*" (18.2.10).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2251-B/2018 (GD 18548/18).



CARTA N° 552 /

Valparaíso, 24 de octubre de 2018


Señora
María José Ugalde Pascual
Xué Solar SpA
Enrique Foster 0115, of. 213
Las Condes - Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 300/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 24 de octubre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Optimización de Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Llay Llay I".



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso



/fal

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-10-2018	CRISTIAN BRUIT GUTIÉRREZ	REPRESENTANTE LEGAL	CIA. MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES S/N; PITPEUMO	CABILDO	CARTA 531	1004252007649
2	24-10-2018	DANIEL GORDON ADAM		COLBUN S.A.	AV. APOQUINDO 4775, PISO 11	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 549 296	1004252007656
3	24-10-2018	MARIA JOSE UGALDE PASCUAL		XUÉ SOLAR SPA	ENRIQUE FOSTER 115, OF. 213	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 552 300	1004252007663
4	24-10-2018	ENRIQUE MORALES M.	GERENTE GENERAL	ZEAL SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.	CAMINO LA POLVORA S/N KM 12.7	VALPARAIS O	CAR RES.EX 551 299	1004252007670
5	24-10-2018	BERNARD SAMUEL KEISER			ROSARIO NORTE 100, PISO 14	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES.EX 550 298	1004252007687
6	24-10-2018	CRISTIAN NUÑEZ RIVEROS	REPRESENTANTE LEGAL	ENAP REFINERIAS S.A.	AV. BORGONO Nº25.777	CONCÓN	CARTA 553	1004252007694

